



RESOLUCION N. 03198

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 01479 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA - a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad **INVERJENOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.346.046-9, y con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la presunta infracción ambiental, mediante Auto 07309 del 31 de diciembre del 2015, que así lo dispuso.

La precitada decisión fue notificada personalmente el día 21 de abril del 2016, al señor **MANUEL ALEJANDRO ABAUNZA VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.362.046 de Bogotá D.C., en virtud de autorización expresa conferida por el señor **JULIÁN CAMILO GAITÁN GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.404.504 de Bogotá D.C., quien de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de **INVERJENOS S.A.S.** está facultado en su calidad de segundo suplente del gerente.

Dicho auto de inicio también se encuentra con constancia de ejecutoria del 22 de abril de 2016 y está debidamente comunicado al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de



Bogotá mediante radicado 2016EE68508 y publicado en el Boletín Legal el 20 de agosto de 2016.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Posteriormente mediante el Auto 02952 del 27 de diciembre de 2016, **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** formuló a la sociedad **INVERJENOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.346.046-9, según las motivaciones expuestas el siguiente cargo único:

“CARGO ÚNICO: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 50 No. 21-41 local 126 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.”

El precitado Auto, fue notificado personalmente el 14 de julio de 2017 a la señora **MICHELLE JHOANN STEPHAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.755.578 de Bogotá, en virtud de autorización expresa conferida por el señor **JULIÁN CAMILO GAITÁN GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.404.504 de Bogotá D.C., dentro del marco de sus facultades como segundo suplente del gerente. El acto administrativo en mención se encuentra con constancia de ejecutoria del 17 de julio de 2017.

DE LOS DESCARGOS

La sociedad **INVERJENOS S.A.S.**, a través del señor **JULIÁN CAMILO GAITÁN GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.404.504, en calidad de representante legal suplente, mediante radicado 2017ER141838 del 28 de julio de 2017, presentó dentro del término legal descargos, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro de los cuales cabe destacar para esta etapa procesal, lo petitionado en la relación probatoria que realiza, en donde solicita tener como pruebas las siguientes:

“PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

- 1. Certificado de Existencia y Representación Legal de INVERJENOS S.A.S.*
- 2. Certificado de Existencia y Representación Legal de COT GOURMET S.A.S.*



3. Soporte Fotográfico”

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito a la Secretaría de Ambiente disponer la práctica de una inspección judicial al establecimiento para comprobar que los avisos cumplen a cabalidad con las condiciones de Ley.”

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el Auto 00559 del 24 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad en contra de la sociedad **INVERJENOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.346.046-9.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación del **Concepto Técnico 09882 del 12 de noviembre de 2014**, como medio probatorio por ser éste conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Así mismo, frente a la solicitud de pruebas de la sociedad **INVERJENOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.346.046-9, se dispuso:

“(…) ARTICULO SEGUNDO. - NEGAR por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas:

- 1. Soporte fotográfico.*
- 2. Inspección Judicial (…)*”

Lo anterior, al considerar que los numerales 1 y 2, no fueron objeto de análisis probatorio, como quiera que estos indican situaciones diferentes al objeto del presente procedimiento, y no desvirtúan el hecho materia del asunto.

Frente al soporte fotográfico, se estableció que si bien es cierto en principio sería una solicitud probatoria conducente, es decir, es un medio de prueba legalmente establecido y allegado oportunamente, se tiene que ella no prueba la inexistencia de los hechos investigados. Para el caso que nos compete, se tiene como irrelevante su práctica si se tiene en cuenta que el cargo único consiste en haber instalado Publicidad Exterior Visual sin contar con Registro Vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.



Así mismo, y en referencia a la inspección judicial solicitada, este Despachó considera que si bien es cierto en principio sería conducente, es decir, es un medio de prueba legalmente establecido, se tiene que ella no prueba la inexistencia de los hechos investigados. Para el caso que nos compete, se tiene como irrelevante su práctica, más aun teniendo en cuenta que la infracción que dio lugar al cargo formulado, fue el no haber contado previamente a la instalación del aviso con el Registro ante la Secretaría Distrital De Ambiente y que la finalidad del solicitante es demostrar que el aviso cumplía con las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

La sociedad **INVERJENOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.346.046-9, no presentó recurso contra el auto que decreta la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante **Resolución 01280 del 31 de mayo de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la sociedad **INVERJENOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.346.046-9, por infringir la normatividad ambiental.

Que la citada resolución resolvió lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar responsable a la sociedad INVERJENOS S.A.S., identificada con NIT. 900.346.046-9, del cargo único formulado mediante el Auto No. 02952 del 27 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad INVERJENOS S.A.S., identificada con NIT. 900.346.046-9, en calidad de propietario de los elementos publicitarios encontrados en el inmueble ubicado en la carrera 50 No. 21-41 local 126 de Bogotá D.C., la SANCIÓN de MULTA por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$43.843.773), como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos formulados en el Auto No. 02952 del 27 de diciembre de 2016. (...)”

Que, **Resolución 01280 del 31 de mayo de 2019**, fue notificada por aviso el 13 de agosto de 2019.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA



Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, La facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 "*Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones*" en su artículo primero delega en la Dirección de Control Ambiental:

(...)

2. expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de



*suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.
(...).*”

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, en su artículo primero la función de resolver los recursos presentados contra los actos administrativos *ambientales de carácter sancionatorio*.

Que, con base en las Resoluciones mencionadas en el ítem anterior, el Director de Control Ambiental en cumplimiento de la delegación mencionada decide de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos, y, no tiene superior jerárquico que tenga la competencia para resolver apelaciones.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que, sumado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 75 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)*

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*



ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*

(...).”

Que mediante radicado 2019ER191548 del 22 de agosto de 2019, la sociedad **INVERJENOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.346.046-9, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución 01280 del 31 de mayo de 2019**, estando dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el cumplimiento de los requisitos señalados. En este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables, entre otros.

IV. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Que la sociedad **INVERJENOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.346.046-9, argumento como fundamento en su escrito de impugnación contra de la **Resolución 01280 del 31 de mayo de 2019**, lo siguiente:

“(…)

De esta manera, conforme a lo establecido en el decreto 3678 de 2010, hoy compilado del decreto 1076 de 2015, consideramos que la tasación de la multa NO tuvo en cuenta la fecha desde la cual el Local Comercial fue cedido a la franquicia C.O.T. GOURMET S.A.S. momento en el cual INVERJENOS S.A.S. dejó de ser propietario del establecimiento de comercio, por lo que a partir del 11 de marzo de 2016 la conducta que investigada (sic) no ha (sic) imputable a la compañía INVERJENOS S.A.S.

Aún más, desde el inicio de la investigación, se debieron aplicar los causales de cesación del procedimiento en materia ambiental establecidos taxativamente en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pues tal y como lo estipula la misma Ley, para el momento del auto de formulación de pliegos



de cargos, es decir el 27 de diciembre de 2016, el Local Comercial va no era propiedad de la compañía que represento; prueba de ello el certificado de cancelación de matrícula de agencia que acompaña a este documento. (ANEXO 1).

Aun así, la autoridad ambiental decidió no encontrar ninguna causal legal para que operara la cesación del procedimiento, por lo que configuró una temporalidad de 1920 días, es decir como si INVERJENOS S.A.S hubiese cometido la infracción hasta el 24 de mayo de 2019, lo cual, como se ha probado anteriormente, No es cierto porque la compañía cedió este establecimiento de comercio a partir del 11 de marzo de 2016. De esta manera, la infracción debería calcularse por un periodo menor al establecido, pues como es de suponerse este tipo de sanciones deben atender a las condiciones de tiempo, modo y lugar del hecho investigado; lo que se conoce como el factor de temporalidad, de lo contrario, la multa no estaría motivada conforme con los requerimientos Legales dispuestos en el ya referenciado decreto.

A su vez, respecto a las circunstancias atenuantes y/o agravantes, con base en la Lev 1333 de julio de 2009, en su artículo 6, no solo debió tener en cuenta el numeral 3 Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”, también debió ponerse en consideración lo estipulado en el numeral 2 del mismo artículo: “Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor” pues si bien, los avisos exteriores del establecimiento citado no contaban con el Registro Público, se encontraban acordes a las características determinadas en el Decreto 959 de 2000, sin embargo ninguna de las atenuantes fue puesta en consideración, la Resolución se limitó a citar los artículos del decreto 1076 de 2015, respecto de la motivación y las multas, pero no argumentó la razón por la cual dichos atenuantes no fueron aplicados en este proceso y que de haberse tenido en cuenta, para efectos de la individualización de la sanción, se habría consolidado un factor de reducción de la multa que fue atribuida a la compañía..

Por lo anterior, consideramos que los criterios para la imposición de sanciones ambientales no fueron debidamente motivados por lo que no hay una adecuada individualización para interponer la sanción que fue determinada en la resolución 01280 de 2019, lo que podrá suponer un vicio de nulidad de este acto administrativo, conforme al Inciso 2 del Artículo 13 de la Ley 1437 de 2011.”

En cuanto a las peticiones manifestadas en el recurso de reposición, se tienen las siguientes:

“(…)

SOLICITUDES Solicito a la señora Carmen Lucia Sánchez Avellaneda, Directora de Control Ambiental de Bogotá:

- 1) Admitir y dar trámite a este recurso de reposición y apelación con fundamento en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



- 2) *Desestimar las observaciones y reconsiderar el cobro de la sanción impuesta mediante la Resolución Número 01280 de 2019, teniendo en cuenta las razones expuestas a lo largo de este requerimiento.*

(...)"

Se procederá a realizar el análisis de los argumentos presentados por la impugnante, respecto de los puntos de debate y bajo la temática presentada en el recurso, de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En principio debe indicar esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, que ha sido protegido dentro de la actuación administrativa que ocupa la atención, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, que le asiste a la hoy recurrente dentro del trámite respectivo acorde con lo plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; pues está acreditado, dentro del expediente administrativo correspondiente, que se le permitió a la sociedad **INVERJENOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.346.046-9, conocer y hacer uso de las garantías procesales y constitucionales, las cuales se cumplieron a cabalidad en el desarrollo de este proceso sancionatorio en materia ambiental, se observa claramente que hizo efectivo su derecho a la defensa, a través de los descargos, y recursos presentados, tuvo la oportunidad para presentar pruebas, y controvertir las que se allegaron en su contra, e inclusive reposan en la foliatura varios derechos de petición y diferentes salidas procesales que fueron objeto de decisión en la respectiva etapa.

Por lo tanto, no se advierte que la sociedad **INVERJENOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.346.046-9, a lo largo del presente proceso, haya presentado como prueba lo que advierte en el recurso de reposición contra la **Resolución 01280 del 31 de mayo de 2019**, pues como se observa en el documento de descargos presentado a esta Secretaría, mediante radicado 2017ER141838 del 28 de julio de 2017, a los cargos formulados mediante Auto 02952 del 27 de diciembre de 2016, solicitó tener como pruebas las siguientes:

"PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

1. *Certificado de Existencia y Representación Legal de INVERJENOS S.A.S.*



2. *Certificado de Existencia y Representación Legal de COT GOURMET S.A.S.*
3. *Soporte Fotográfico*

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito a la Secretaría de Ambiente disponer la práctica de una inspección judicial al establecimiento para comprobar que los avisos cumplen a cabalidad con las condiciones de Ley.”

Nótese que la fecha de presentación de los descargos al Auto 02952 del 27 de diciembre de 2016 es del 28 de julio, fecha en la cual, como sostiene el recurrente, ya el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 50 No. 21-41 local 126 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, no pertenecía a la sociedad **INVERJENOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.346.046-9, pues como se desprende del recurso interpuesto, a partir del 11 de marzo de 2016 dicho establecimiento fue cedido a la franquicia C.O.T. GOURMET S.A.S.

Así entonces, la sociedad **INVERJENOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.346.046-9 no usó esta argumentación como defensa jurídica en la etapa correspondiente, por lo tanto, no se puede tener esta como una prueba sobreviniente dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Sin embargo, este Despacho procederá a valorar las pruebas aportadas en el recurso de reposición y argumentar lo siguiente:

Sostiene el recurrente que el: *“Local Comercial fue cedido a la franquicia C.O.T. GOURMET S.A.S. momento en el cual INVERJENOS S.A.S. dejó de ser propietario del establecimiento de comercio, por lo que a partir del 11 de marzo de 2016 la conducta que investigada (sic) no ha (sic) imputable a la compañía INVERJENOS S.A.S.”*, anexando como prueba el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el 25 de julio de 2019, en el cual consta, entre otras cosas, lo siguiente:

CERTIFICA: QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO: 02002585 DEL 24 DE JUNIO DE 2010 UN(A) AGENCIA DENOMINADO (A) : JENO'S PIZZA PIZZA CIPRES.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CERTIFICA: QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE COMUNICACION DEL 11 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 31 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NUMERO: 04144648 DEL LIBRO XV.

Por lo expuesto, no existe o no se aportó documento que soportara el negocio jurídico aludido por el recurrente, que permitiera a esta Secretaría determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 50 No. 21-41 local 126 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, no pertenecía a la sociedad **INVERJENOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.346.046-9, y que, por el contrario, en virtud de una cesión comercial, el mismo pertenecía a C.O.T. GOURMET S.A.S., desde el 11 de marzo de 2016.

Se resalta que para la fecha en que se observa realizada la visita que origina la presente actuación 19 de febrero de 2014 y 21 de mayo de 2014, la propietaria del elemento de publicidad exterior visual era **INVERJENOS S.A.S** y estas conductas son de carácter instantáneo.

Así entonces, y sin argumentos y soportes probatorios jurídicos pertinentes, este Despacho procederá a confirmar la **Resolución 01280 del 31 de mayo de 2019**.

Por otro lado, y frente a la solicitud de *“dar trámite a este recurso de reposición y apelación con fundamento en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011”*, se debe precisar que frente a este acto administrativo no es procedente interponer el recurso de apelación, en virtud de la competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente y de la delegación allí desarrollada, así:

El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 *“Por la cual se delegan unas funciones”*, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, dispuso:

(...)

Que atendiendo las disposiciones previstas en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial la referida a la celeridad contenida en el artículo 209, la cual refiere:



"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

Que el artículo 211 Constitucional, establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios."

Que la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", (...)

Que el artículo 9° de la ley citada anteriormente, establece en materia de delegación lo siguiente:

"Artículo 9°.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos." (...)

(...)



Que atendiendo los principios orientadores de la Administración Pública y para lograr mayor celeridad en los procesos que se adelantan al interior de la Entidad, se hace necesario expedir la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la norma de delegación referida, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, en cabeza de la máxima Autoridad Ambiental del Distrito Capital, delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios ambientales, así como los recursos presentados contra estos; Dirección que es competente para resolver el recurso propuesto por la sociedad **INVERJENOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.346.046-9, mediante el presente acto administrativo.

Con base en lo anterior, la resolución impugnada no podrá ser objeto del recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga competencia para resolverla, situación que no se configura dentro del supuesto de hecho contemplado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la cual, indica que procederá el recurso de apelación siempre y cuando exista superior jerárquico, situación que, para el caso examinado, no se presenta.



De esta manera, esta Dirección procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la **Resolución 01280 del 31 de mayo de 2019**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución 01280 del 31 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*”, conforme a la solicitud interpuesta mediante radicado 2019ER191548 del 22 de agosto de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en consecuencia a lo resuelto en el artículo precedente, lo dispuesto en la Resolución 01280 del 31 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*”, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERJENOS S.A.S.** identificada con NIT. 900.346.046-9, en la CL 98 NO. 15 - 14, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2019

14



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA C.C: 88249207 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0718 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/10/2019

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019 FECHA EJECUCION: 23/10/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 17/11/2019